



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 108

(Sesión del 26 de agosto de 2016)

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: *María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar*
Delito: *Daño en bien ajeno*
Asunto: *Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria*
Decisión: *Revoca y condena*
M. Ponente: *José Ignacio Sánchez Calle*

Medellín, 27 de septiembre de 2016

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró el apoderado de la víctima María Eumilda Marín Escobar, contra la sentencia del 30 de julio de 2015, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girardota –Ant., absolvió a María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y Ángel de Jesús Marín Escobar, del cargo por el que fueron llamados a juicio.

2. HECHOS

A la 01:00 a.m. del sábado 3 de julio de 2010, varias personas arrojaron piedras contra el inmueble de María Eumilda Marín Escobar, ubicada en la vereda El Yarumo del municipio de Girardota –Ant., dañando el techo de eternit; la tubería de acueducto y la puerta.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

Por este hecho, fueron denunciados María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín, Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y Ángel de Jesús Marín Escobar.

La víctima tasó los perjuicios en la suma de \$300.000 pesos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La víctima presentó la querrela el 15 de julio de 2010. Luego se celebró audiencia de conciliación el 10 de agosto de ese mismo año. Como no hubo acuerdo, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado formuló imputación a María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín, Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y Ángel de Jesús Marín Escobar, el 8 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Girardota –Ant., por la comisión del delito de *Daño en bien ajeno*, con circunstancia de agravación punitiva del artículo 267 del Código Penal, y de mayor punibilidad relativa a la coparticipación criminal, artículo 58, numeral 10, *ibídem*.

Como los ciudadanos imputados no aceptaron los cargos, el 14 de febrero de 2014, la Fiscal Local 264 presentó el respectivo escrito de acusación. El 13 de marzo de ese mismo año se formuló oralmente la acusación.

La sesión de audiencia preparatoria se agotó el 25 de abril de 2014. Mientras que el juicio oral se adelantó en audiencia del 19 de mayo y 10 de junio de 2015.

3.2. Sentencia de primer grado

Luego de un minucioso resumen de la actuación; de las pruebas, y de la evidencia, el fallador asignó el mérito suasorio al acervo probatorio destacando que para condenar a un ciudadano, el sentenciador debe tener conocimiento más allá de toda duda razonable de la existencia del hecho y de la responsabilidad de los enjuiciados. Por ello, en el *sub judice*, contrario a

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

la pretensión de la Fiscal y del apoderado de la víctima, la decisión era absolutoria.

En efecto, el testimonio de la víctima reporta graves e insalvables contradicciones. En determinada ocasión expuso que sólo hubo daños en su heredad, mientras que en otras destacó también el hurto de enseres.

De igual forma, no es compatible la narración del acontecimiento en la versión de la víctima con la evidencia fílmica que se llevó al juicio. Según la testigo, los daños en su heredad fueron de elevada dimensión, no obstante las fotos dan cuenta de pequeños orificios en el tejado. Por ello concluye que no es creíble que cinco o seis personas, corpulentas como son los acusados, enseñados a la dura labor del campo y con capacidad para producir gran daño, sólo hubieran causado diminutos huecos en la cubierta de la casa. Circunstancia menos creíble si se tiene en cuenta, en voz de la víctima, que tenían el firme propósito de acabar con la casa y con ella misma, pues fueron muchas las veces que dijeron que la matarían.

El daño en la chapa de la puerta no es compatible con el tipo de agresión, esto es, lanzamiento de piedras a larga distancia. Más bien parece que la hubieran arrastrado, circunstancia que se entiende por el grado de deterioro.

La versión de la víctima contradice explícitamente las reglas de la lógica y de la experiencia; pues si fueron lanzadas piedras a una distancia de 30 metros, con su peso y velocidad, al caer en las delgadas tejas de “*eternit*”, fácilmente habrían destruido todo el techo de la casa.

De otra parte, destacó que no resulta explicable la aparición de su hija Maritza en el teatro del acontecimiento, cuando requirió a los agresores para que no lastimaran al “mudo”. No quedó claro si estaba en casa con la denunciante, o si provenía de la de sus familiares; menos qué otro papel desempeñó en la escena. También es extraño que únicamente recriminó a tres personas, cuando los agresores fueron seis, incluidos los dos menores no enjuiciados en este proceso.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

No pasa inadvertido el comportamiento de la testigo en el juicio, a pesar de los esfuerzos del Despacho para que rindiera su testimonio de manera espontánea, permitiendo un adecuado y completo interrogatorio y conainterrogatorio; pues en todo momento se mostró con una actitud hostil, frente a la fiscal, de quien indicó que estaba en su contra.

En síntesis, en el testimonio de María Eumilda, se evidencian claros vacíos y contradicciones en la secuencia de los hechos. Soltó una cantidad de ideas aisladas, que no ofrecen una ubicación clara en el tiempo y en el espacio; en unos momentos los bienes dañados son unos y luego se añaden otros; además hubo un hurto, que posteriormente no se investigó por la fiscalía y tampoco se declaró por la testigo en el juicio; por lo que más bien parece el esfuerzo en tratar de obtener un mínimo de conexión, en una fantasía mental, que en un ataque real; y que por obvias razones nunca se logra, por provenir de una idea delirante de persecución del entorno familiar y social; tal cual se informa en los dictámenes psicológicos de 2006 y 2008, estipulados; y que se pudo corroborar en el juicio.

3.2. Del recurso

El apoderado de la víctima recurrió la decisión. Como argumentos de ataque expuso que el fallador desconoció que la víctima y única testigo de cargo es una persona analfabeta quien durante toda su existencia ha vivido en el campo. A esta circunstancia hay que sumar su deficiencia afectiva y de personalidad, como efectivamente lo certificó el instituto de medicina legal. Por ello, más que restarle credibilidad a su dicho, lo que se impone es dárselo. Una persona en esas condiciones no está en la capacidad de recrear el hecho que originó este proceso. Y si bien incurrió en contradicciones, estas se justifican por el paso del tiempo, pues entre la ocurrencia y el juicio median varios años.

De otra parte, no puede demeritar el valor testimonial de la declarante, el hecho de que no se hubiera aclarado el asunto del hurto, ya que esto es una función de la Fiscalía y no del afectado.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

Según el reporte de la Inspección de Policía de Girardota, no existen quejas de la denunciante contra los enjuiciados, lo que permite concluir que a ella no la mueve un ánimo beligerante o vengativo hacia los procesados.

Al igual que el fallador, lamenta que no se hubiera llevado al debate probatorio, al joven sordomudo, ya que ello se debe a prejuicios respecto de personas con limitaciones comunicativas.

De otro lado, censura que el fallador reste crédito al dicho de la testigo de cargo, por hecho de que los procesados el día del acontecimiento y posterior a este no hubieren atentado contra su vida, ya que la afectada expuso con insistencia que también fue amenazada de muerte.

No se puede descartar un testigo porque se muestre hostil y retraído al momento de la declaración. Su condición de iletrada y ajena a las faenas del proceso penal, alteran, como a ningún otro, su capacidad para declarar. La absolución de los procesados, obedece más al comportamiento de la testigo en el juicio que al conocimiento que de los hechos ésta transmitió.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el recurso según dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico

Específicamente, la Sala determinará si de la prueba practicada en el juicio oral se concluye más allá de duda razonable, la autoría y responsabilidad de los procesados.

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por los **municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

4.3. Valoración y solución del problema jurídico

En este asunto, contraria a la valoración del *a quo*, sí existe prueba para dictar sentencia de reproche contra los justiciables, por ello, se revocará la providencia de primer grado.

En efecto, en virtud de estipulación probatoria, específicamente, la estipulación número uno, no queda duda de la materialidad del injusto, es decir, del daño al inmueble de María Eumilda Marín Escobar. Por lo demás, la denunciante y testigo de cargo, confirmó en el juicio la existencia del daño cuando describió con claridad el perjuicio que sufrió su casa: ruptura de las tejas, de la puerta, ventanas y tubería de acueducto; y, el objeto con el que se generó el daño: piedras.

Ahora, respecto de la responsabilidad y en lo que tanto esfuerzo agotó el fallador para edificar la sentencia absolutoria, debe decirse que la testigo también aportó información valiosa y sobre todo, creíble, sobre quiénes atacaron su vivienda. A la testigo de cargos se le otorga credibilidad conforme a los siguientes argumentos.

Sometida al rigor del interrogatorio cruzado, y dentro de su limitada pero espontánea capacidad de narración, dijo una y otra vez que el daño fue causado por sus familiares. Inclusive los relacionó con nombres propios y en la audiencia de juicio oral señaló a dos de los que asistieron, como los que perpetraron el ataque.

Que la deponente no se hubiera comportado como el testigo ortodoxo, y que lograra con su condición natural agitar el ánimo de los letrados, especialmente del juez que presidió el juicio, no significa que su exposición o reconstrucción del hecho sea deleznable. Ante preguntas, inclusive capciosas de la misma delegada de la Fiscalía, contestó con absoluta rectitud y claridad. La funcionaria le preguntó qué acciones realizó cada uno

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

de los procesados para dañar la casa y la testigo contestó sin vacilación y sin meditación alguna lo siguiente:

“(...) tirar piedra.... Todos tirando piedras...por eso mismo, tirando piedras...pues tirar piedras, lo mismo. ¿Con qué dañan una casa, pues? con piedras,.....Por eso, tirando piedras todos... de la misma carretera cogían las piedras para tirar a la casa”²

Según su apreciación, preguntó la Fiscal, cuál era el estado anímico de los acusados el día del ataque. ¿Estaban embriagados o bajo los efectos de drogas alucinógenas? La testigo contestó: *“(...) Pues doctora, eso si no lo sé yo...porque...es que llegaron a mi casa a tirarme piedra... a dañarme mi casa, no sé si ehhhh...”*

En el conainterrogatorio contestó con la misma seguridad que no hay casas cerca de su propiedad, por lo que del ataque no hubo testigos, además, porque a la una de la madrugada no hay gente en el sector, aclaró.

Asimismo, dijo que reconoció a los agresores a pesar de que no había luz artificial porque la noche estaba iluminada por la luz de la luna. En este punto, la Sala resalta que efectivamente las personas que viven en sectores rurales, contrario a los ciudadanos, tienen la capacidad, debido a la costumbre, que los adapta, de ver y diferenciar personas y cosas con la luz natural que suministra la luna, por lo que es totalmente creíble el señalamiento de los autores del daño, máxime cuando son sus familiares y su rostro y fisonomía permanece con mayor precisión en la memoria del denunciante; se itera, los atacantes no eran extraños.

Se insiste, entonces, la condición iletrada de la víctima no merma su capacidad de narración y/o de transmisión del conocimiento. Todo lo contrario, su personalidad conflictiva otorga una particular capacidad suasoria en la reconstrucción de los hechos, que en este caso, a juicio de la Sala, es bastante coherente.

No observa la Sala en el testimonio de la víctima, exposición de ideas sueltas y contradictorias como anotó el fallador en la sentencia. Su comportamiento

² Minuto 8, audio 1 de la audiencia de juicio oral.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

en el juicio obedeció a la dinámica de éste y a la complejidad que le es propia. Pero ello puede ocurrir con cualquier testigo, razón por la cual no se debe desechar o dejar de valorar íntegramente como sucedió en este asunto.

La sinceridad y constancia de la deponente en un caso que, desde la perspectiva probatoria, no es complejo, como este que se llevó a juicio, no genera duda de la responsabilidad de los acusados. Repárese que lo único a probar era quiénes en la madrugada del sábado 3 de julio de 2010, ocasionaron daños al inmueble de María Eumilda Marín Escobar. Y esto se estableció en el debate. Fueron los mismos familiares y vecinos de la víctima, a saber: María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín, Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y Ángel de Jesús Marín Escobar.

Es posible predicar la autoría de estas personas porque la denunciante los reconoció en el fragor del ataque, y fue fácil su reconocimiento en tanto son sus familiares y viven en el mismo sector desde hace muchos años. Además, existían motivos para que los acusados perpetraran el injusto, esto es, por las constantes desavenencias entre la denunciante y éstos.

Es bastante creíble, entonces, que los vecinos con los que se tiene conflicto tengan ánimo vindicativo; ofendan; o, inclusive amenacen de muerte. Sin que las amenazas se tengan que materializar para poder dar crédito a la testigo como consideró el juzgador.

Según la evidencia que ingresó al juicio mediante estipulación probatoria, entre víctima y victimarios existen conflictos de vieja data, e incluso se puede aseverar que la afectada exhibe una actitud beligerante y desafiante ante sus familiares y perturbaba la convivencia con sus pares, actitud que, aunque socialmente reprochable no los autorizaba para causar daño a sus bienes patrimoniales, ni de ninguna manera descalifica sus dichos.

La persuasión que forja en el juicio de la Sala, el testimonio de la denunciante, es tan sólida, que ni siquiera remotamente fue socavado con la

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

declaración de algunos de los procesados, quienes se limitaron a negar la participación en el acto esa madrugada del 3 de julio de 2010.

Los anteriores argumentos nos conducen a revocar la sentencia del 30 de julio de 2015, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girardota, absolvió a María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín, Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y a Ángel de Jesús Marín Escobar.

4.4. Audiencia de individualización de pena y sentencia. (Art. 447 C.P.P)

Una vez anunciado el sentido del fallo condenatorio, se convocó a los sujetos procesales con interés en el asunto para que se refirieran a las condiciones personales, familiares y de toda índole de los procesados.

La Fiscal expresa que ninguno de los procesados cuenta con antecedentes penales por lo tanto son merecedores de los beneficios que trae el artículo 63 del Código Penal tanto objetivos como subjetivos dado que se trata del delito de daño en bien ajeno por lo cual tendría derecho a que se les concediera el subrogado.

Lo propio hace el apoderado de la víctima quien solicita se tenga en cuenta el mínimo de la pena ya que estas personas no cuentan con antecedentes penales, tienen arraigo en una comunidad y tiene derecho al subrogado de la ejecución condicional de la ejecución de la pena ya que no superarían los 48 meses la pena y así mismo no está dentro de las prohibiciones del artículo 68A de la Ley 1709.

El defensor solicitó para los procesados que se tenga en cuenta que son personas campesinas que tiene arraigo en la municipalidad de Girardota y que ninguno de ellos cuenta con antecedentes penales, tampoco se ha probado o conocido que se hayan dedicado a cometer delitos, en ese sentido y por el punible que se les ha procesado cumplen con los factores objetivos y subjetivos para solicitar se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena ya que no necesitan un tratamiento penitenciario.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

4.5. De la sanción penal.

La pena para el delito de Daño en bien ajeno³ en los términos del artículo 265, inciso segundo, del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, oscila entre 16 a 36 meses de prisión y multa entre 1.33 de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, y 15.

No obstante, como la calificación jurídica de la conducta fue con la circunstancia de agravación punitiva que prevé el numeral primero del artículo 267 *ejusdem*⁴, porque el agravio ciertamente ocasionó grave perjuicio a la víctima. Así, se probó con la declaración de ésta y con el registro fotográfico del inmueble. Los anteriores extremos punitivos se modifican así: el mínimo se aumenta en una tercera parte para un subtotal de 21.3 meses, y el máximo, en la mitad, para un resultado de 54 meses.

Ya para hallar el ámbito de movilidad punitivo y establecer el cuarto en los que se ha de imponer la sanción, se obtiene la diferencia entre los extremos punitivos y el resultado se divide por cuatro. Así: $54 - 21.3 = 32.7 / 4 = 8.175$. Graficados los cuartos son:

³ Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

⁴ Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

Cuarto mínimo. De 21.3 a 29.475 meses
Cuartos medios: De 29.475 + un día a 37.65 y de este + un día a 45.825 meses
Cuarto máximo: De 45.825 meses + un día a 54 meses.

La sanción multa con el aumento de la Ley 890 de 2014, oscila entre 1.33 smlmv a 15 smlmv. A su vez, estos valores se incrementan de acuerdo con el artículo 267, citado, así: 1/3 al mínimo y la ½ al máximo, lo que arroja los siguientes guarismos: 1.77 smlmv a 22.5 smlmv. La diferencia entre estos se divide por 4 y con el resultado se edificaran los cuartos.

Cuarto mínimo: De 1.77 a 6.952
Cuartos medios: De 6.952 a 12.135 y de 12.135 a 17.3175
Cuarto máximo: De 17.3175 a 22.5

Ahora, como a los justiciables se les dedujo como circunstancia de mayor punibilidad, obrar en coparticipación criminal y no registran antecedentes penales, según el inciso 2º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la sanción se fijará entre 29.475 y 45.825 meses de prisión (*esto es, dentro de los cuartos medios*) que en criterio de esta Sala será de 29.475 meses, pues la conducta no tiene más gravedad de la que le es propia.

La sanción multa con igual criterio que la pena privativa de la libertad, se establece en 6.952 smlmv para la fecha de los hechos.

Como pena accesoria se les impondrá la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, pues así lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000⁵.

4.6. De los subrogados penales

El otorgamiento de la prisión domiciliaria al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena que regulan los artículos 38 y 63 del Código Penal, respectivamente, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos denominados objetivos y subjetivos. Los primeros se refieren al *quantum* de la pena y los segundos a las condiciones personales del agente y a la gravedad y modalidad del injusto.

⁵ Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52.

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

En los términos del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los condenados tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años. Para el efecto, deberán suscribir acta en la que se comprometan cumplir las obligaciones que prevé el artículo 65 del Código Penal.

3.7. Del incidente de reparación integral.

Según el artículo 101 del C.P.P, la víctima tendrá 30 días para promover el incidente de reparación integral una vez ejecutoriada esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 30 de julio de 2015, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girardota –Ant., absolvió a María del Rosario Marín Escobar, Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar y a Ángel de Jesús Marín Escobar, del cargo de Daño en bien ajeno.

SEGUNDO. DECLARAR a los acusados penalmente responsables del delito de Daño en bien ajeno con circunstancia de agravación. En consecuencia, se les impone a cada uno la pena principal privativa de la libertad de 29.475 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Como sanción multa se impone el equivalente a 6.952 smlmv para la fecha de los hechos a cada uno.

TERCERO. CONCEDER a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años. Para el efecto,

Radicado: 05-212-60-00201-2010-04660
Procesados: María del Rosario Marín Escobar; Fernando Saldarriaga Marín; Ovidio de Jesús Saldarriaga Escobar; y Ángel de J. Marín Escobar
Delito: Daño en bien ajeno
Asunto: Apoderado de víctima recurre sentencia absolutoria

deberán suscribir acta en la que se comprometan cumplir las obligaciones que prevé el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la decisión, la víctima tendrá treinta (30) días hábiles para promover el incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados, contra ella procede casación.

Una vez ejecutoriada se dará la publicidad que impone la ley procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado